

Viedma, 20 de mayo de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.M.E. C/ C.E.E. S/ EJECUCION DE ALIMENTOS, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 15/12/2026 en el Expte. N° VI-02068- F-2023 Carátula: "A.M.E. C/ C.E.E. S/ ALIMENTOS" se aprobó liquidación en la suma de \$1.971.700,71, en concepto de alimentos atrasados, pagaderos en 9 cuotas iguales y consecutivas de \$2.8. las que debían abonarse en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.-

2.- En fecha 18/03/2026 se presentó el Sr. A. y solicitó la ejecución de la sentencia persiguiendo el cobro de la suma de PESOS S.C.Y.S.M.D.T.Y.T.C.O.Y.C.C. (\$ 6.8.), en concepto de alimentos atrasados correspondientes a las cuotas impagas de los meses de enero, febrero y marzo del corriente año. Por lo que solicitó el embargo sobre los haberes que percibe la Sra. C..-

En consecuencia, en fecha 30/03/2026 se dictó sentencia monitoria en las presentes actuaciones haciendo lugar a la ejecución en contra de la Sra. E.E.C. y condenándola a pagar a la parte actora la suma de \$657.233,55 en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$ 65.723,35 (presupuestada provisoriamente por intereses y costas). Asimismo se ordenó trabar embargo sobre los haberes de la demandada hasta cubrir dichas sumas.-

3.- En fecha 14/04/2026 se presentó en autos la Sra. E.E.C., contestó demanda, acompañó documental, solicitó la inaplicabilidad de los arts. 452 y 453 del CPr., y en consecuencia que no se lleve a cabo la ejecución de la manera ordenada fundamentando ello en su situación económica y en el perjuicio que le generaría, toda vez que la llevaría a un nivel de pobreza que no le permitiría cubrir ni sus mas mínimas necesidades alimentarias. Agregó que tampoco podría pagar el alquiler, ni satisfacer las necesidades

de sus hijos cuando permanecen con ella. Asimismo manifestó que la ejecución así planteada se transforma en otra forma de violencia ejercida por el actor aunque se encuentre ejerciendo derechos que son legítimos.-

Propuso que tanto la deuda que aquí se reclama, como aquella liquidada en las actuaciones VI-02068-F-2023 se integren en un solo monto dinerario a saldarse en cuotas de \$100.000, hasta su cancelación definitiva. Es decir se incremente el embargo ya existente de prestación alimentaria (28% de haberes) con más esos \$100.000, estos últimos en tantas cuotas como sean necesarias hasta la cancelación de la deuda.

4.- Corrido que fuera el traslado a la contraparte rechazó la propuesta ofrecida y solicitó se lleve adelante la ejecución.-

Manifestó que desde el momento de la separación de hecho ocurrida en el año 2023 es quien se hace cargo al 100% de la crianza de sus cuatro hijos. Que el niño que más comparte con su madre es M. porque a su casa algunos días de la semana en la tarde a pasar un rato.-

Expresó que ambas partes trabajan exactamente de lo mismo (personal de apoyo en diferentes instituciones educativas) por lo tanto sus ingresos son prácticamente parecidos, con la diferencia que él tiene a cargo cuatro chicos de 17, 13, 11 y 9 años, con lo que eso implica, siendo él quien los alimenta, los lleva a sus controles de salud, los cuida cuando están enfermos, los lleva a la escuela, los ayuda con sus deberes y marca los límites de la crianza. Expresó que la demandada tampoco colabora ni siquiera en los gastos extraordinarios que, según la sentencia, le corresponden y que para no generar rispideces con ella no efectuó los reclamos que le corresponderían.-

Agregó que atento el contexto económico además hace limpieza y desmalezamientos de patios, pintura y mantenimientos en general, porque con su remuneración y la prestación alimentaria que se le descuenta a la Sra. C. no le alcanza para mantener el alto costo de vida de cuatro criaturas, lo que lo obliga a compartir menos tiempo del que desearía con sus hijos.-

5.- Entonces ante la postura de las partes corresponde resolver si corresponde -o no-

hacer lugar a la propuesta de pago formulada por la Sra. C.. Para ello habrá que reparar en el tipo de proceso del que se trata (ejecución de sentencia monitoria) y preguntarse si una excepción como la introducida por la ejecutada puede prosperar.-

En este punto conviene recordar que las únicas excepciones oponibles para este tipo de proceso se encuentran previstas en el art. 453 del Código Procesal Civil y Comercial y son taxativas, es decir que no pueden agregarse otras sino que la norma las prevé como las únicas excepciones legítimas (incompetencia; falsedad material de la ejecutoria; inhabilidad de título; prescripción de la ejecutoria; pago documentado total o parcial, quita, espera o remisión posteriores a la ejecutoria; compensación de crédito y falta de personería en el ejecutante o en el ejecutado).-

Véase que la Sra. C. no dedujo ninguna de ellas sino solicitó la inaplicabilidad de dicho artículo realizando un análisis convencional/constitucional a la luz de su caso concreto. Ella no discute la existencia de la deuda y su obligación de pago, sino que pretende cumplir en cuotas de \$ 100.000, hasta su cancelación definitiva. Es decir que se incrementa el embargo ya existente de prestación alimentaria (28% de sus ingresos) con más esos \$ 100.000, estos últimos en tantas cuotas como sean necesarias hasta la cancelación de la deuda. Dijo que de esta forma podrá honrar sus obligaciones, cumplir con el pago de la deuda, reservando mínimas condiciones de dignidad.-

6.- Ahora bien, cierto es que las excepciones que pueden interponerse ante una ejecución de sentencia monitoria son taxativas (numerus clausus) conforme lo normado en el artículo 453 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC) de aplicación al caso (conf. art. 269 del CPF); sin embargo también es cierto que ninguna norma de nuestro ordenamiento puede escapar al análisis convencional/constitucional (conf. arts. 1, 2 y 3 del CCyC) si colisiona con derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad federal y los jueces estamos obligados a realizar dicho análisis de oficio o a pedido de parte.-

Ya en el año 2010 la CIDH se expidió sobre el deber de los jueces de realizar el control de convencionalidad interno, en la causa "Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", en donde expresó: "...Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y por ello están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean

merados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo haya hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..."El Código Civil y Comercial (en sus fundamentos) patentiza el proceso de constitucionalización del derecho privado y reconoce el diálogo de fuentes que necesariamente debe existir entre los Tratados Internacionales en los que el país es signatario, la Constitución y las demás normas internas (arts. 1, 2 y 3 del CCyC).-

En este sentido, Lorenzetti dice que en el nuevo Código hay una recepción muy importante de los derechos de los tratados internacionales en numerosos aspectos relativos a cuestiones de minoridad, género, cuestiones comerciales, etc. De esta forma, se asevera que las normas constitucionales demuestran ser las normas fundadoras de un orden jurídico determinado y, en consecuencia, son normas básicas de referencia que fijan los parámetros de legalidad, los criterios de validez jurídica que permiten identificar a cualquier norma no-constitucional con el sistema que las normas constitucionales inauguran. En consecuencia todas las normas del ordenamiento estatal conducen a la Constitución porque es de ella, en última instancia, de donde infieren su validez jurídica (Ábalos, María Gabriela, "Los tratados como fuentes del Código Civil y Comercial y los dilemas que plantea el control de convencionalidad", publicado en RCCyC 2016 (agosto), 17/08/2016, 21, cita on line AR/DOC/2303/2016).-

Nuestro Superior Tribunal de Justicia de Río Negro instaló por primera vez en su jurisprudencia el control de convencionalidad a partir de un voto en disidencia del Dr. Soderó Nievas en Se. "Amnx Argentina S.A." del año 2008; posteriormente en el año 2010 en tres oportunidades (Se. "Acuña", Se. "Lagos" y Se. "Tassara") y ya en el año 2014, con la integración completa de cinco miembros, el STJ volvió a expedirse sobre el tema en la causa "Pazos", donde se dijo "...El control de constitucionalidad debe además extenderse al de convencionalidad analizando la norma en cuestión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los pronunciamientos vertidos tanto por las Cortes Regionales como por los Tribunales Constitucionales encargados de su protección. A partir, entonces, del control de convencionalidad, es posible afirmar la existencia de un derecho a la supremacía de los derechos humanos de carácter regional, lo que permite a cualquier justiciable exigirle a un Juez ordinario o constitucional la aplicación directa o inmediata en ese orden jurídico con preferencia a la legislación interna que lo contradiga.-

7.- En este caso la parte ha peticionado se declare la inaplicabilidad de los arts. 452 y 453 del CPCyC por los fundamentos que expuso en su contestación de fecha 09/04/2026. Es así que en razón de ello y lo expuesto precedentemente me abocaré a dicha tarea recurriendo para ello a las constancias obrantes en expedientes relacionados que dan cuenta de una larga y arraigada conflictiva familiar.-

De los antecedentes en trámite ante esta Unidad Procesal (VI-00399-F-2023 "A.M.E. (EN REPRESENTACION DE A.M.K. A.G.Y. A.S.L. A.M.A.) C/ C.E.E. S/VIOLENCIA"; VI-00426-F-2023 "H.A.Z. (C.E.E.) S/ INTERNACION", VI-00697-F-2023 "A.M.E. C/ C.E.E. S/ MEDIDA CAUTELAR", VI-02068-F-2023 "A.M.E. C/ C.E.E. S/ ALIMENTOS", VI-00729-F-2025 "C.E.E. (EN REP. A.K.M.A; A.G.Y; A.S.L; A.M.A.) C/ A.M.E. S/ VIOLENCIA"; surge por demás acreditado que la Sra. C. (aquí ejecutada) es una mujer con padecimiento de salud mental que se encuentra en tratamiento farmacológico y atención psicológica, con escasos recursos económicos y con una vivienda que apenas reúne las mínimas condiciones de habitabilidad. Múltiples son los factores que profundizan la vulnerabilidad en que se encuentra.-

Ello fue considerado en la sentencia donde se fijaron los alimentos a favor de sus hijos menores de edad y que hoy son percibidos por el progenitor (aquí ejecutante) quien detenta su cuidado. Cito a continuación el párrafo más ilustrativo a mi criterio: "...quedó acreditada la situación de vulnerabilidad social, económica y habitacional en la que se encuentra la Sra. C. que se agrava aún más con su situación de salud mental que le requiere continuidad en el tratamiento psicológico. La vivienda en la que habita es muy precaria y tal como surge de la pericia social carece de condiciones dignas tanto para ella como para sus hijos, dado que no dispone siquiera de cama propia, servicios esenciales, mobiliario básico ni un estado de mantenimiento general habitable. Quedó probado además que la señora cuenta con una única fuente formal de ingresos que destina a brindar a su hijo M. lo necesario para su subsistencia, a la vez que se esfuerza por mejorar su condición

habitacional..."-.

Lo dicho es reforzado por el certificado médico acompañado al presente suscripto por el Dr. Pablo Joelson (psiquiatra tratante), que da cuenta que la Sra. C. continúa con tratamiento psicofarmacológico por salud mental y que manifestó dificultades económicas y estar en busca de un trabajo en horario vespertino, toda vez que el único ingreso actual no alcanzaría a cubrir las necesidades que requiere mensualmente para ella y sus hijos (conf. certificado publicado en fecha 14/04/2026).-

8.- Entonces ante el análisis completo de la conflictiva familiar y acreditación de la situación de extrema vulnerabilidad económica, social, estructural y habitacional en que se encuentra la ejecutada, no puedo fallar teniendo únicamente en consideración el estrecho marco de un proceso de ejecución de sentencia aunque las excepciones dispuestas en el art. 453 del CPCyC sean taxativas pues, en este caso concreto, el objetivo del proceso pensado por el legislador para asegurar el cumplimiento rápido y efectivo de las sentencias ejecutivas y otros títulos ejecutables, colisiona contra derechos humanos reconocidos en nuestro sistema convencional/constitucional.-

En esta línea de análisis agrego que la judicatura tiene la obligación de resolver los casos que se someten a su consideración con perspectiva de género, herramienta que debe aplicarse en todo tipo de procesos incluyendo los procesos ejecutivos en los que por su estructura no ameritan otras defensas que las establecidas expresa y taxativamente en la norma.-

Véase que el artículo 5 del Código Procesal de Familia, impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Este es un principio interpretativo y rector de la actuación procesal y que impone a los encargados de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración, las asimetrías tanto particulares como estructurales, al decidir un asunto. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados

sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado p. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche - 2020).-

Para lograr este cometido de juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que aún existen patrones socio-culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género. En este caso se ven claramente puesto que esta mujer no ha podido sostener el cuidado de sus hijos por su padecimiento de salud mental y el riesgo existente en los momentos de crisis. Es el padre de los niños quien se ocupa de ellos y aquí no vale desmerecer el enorme trabajo y esfuerzo que ello le demanda ya que debe desempeñar doble jornada laboral para satisfacer sus necesidades, ingresos que completa con la cuota alimentaria que aporta la madre de sus hijos (28% de sus haberes). Sin embargo, el hecho que ambas partes tengan el mismo trabajo e ingresos similares, tal como refiere el ejecutante, no es razón suficiente para rechazar la propuesta efectuada por la mamá de sus hijos quien no se niega a abonar la deuda, ni tampoco la discute, sino que ofrece una propuesta de pago en cuotas hasta cancelar lo adeudado.-

En el caso de la Sra. C., a la fecha no surge acreditado que se encuentre realizando otros trabajos, a pesar de que ha manifestado su intención al médico tratante. Ha presentado su recibo de haberes de enero de 2026, del cual surge el descuento de la cuota alimentaria, y otros descuentos más (obra social, cuota gremial UPCN y crédito de UPCN) lo que arroja como sueldo neto la suma de \$553.927,06, por lo que llevar adelante el embargo de \$657.233,55 en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$ 65.723,35 por descuento del empleador, la colocaría en una situación de extrema pobreza que no es más ni menos que una forma de violencia institucional que esta vez sería perpetrada por el Poder Judicial contrariando los principios y obligaciones constitucionales y convencionales vigentes (Convención de Belém do Pará, ley

26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres).-

9.- A su vez, tengo en cuenta que, con la prestación alimentaria dispuesta en los autos principales, se persiguió la cobertura de las necesidades y gastos de manutención de los niños involucrados, teniendo en cuenta el cuidado que ejerce su progenitor y todas las cargas que pesan sobre él y que dicha obligación alimentaria se encuentra siendo efectivamente cumplida por la Sra. C.. Pero la ejecución de esta deuda por alimentos atrasados impagos (art. 669 del CCyC), tal como lo pretende el Sr. A., colocaría a la Sra. C. en una situación indigencia extrema lo que, sin lugar a dudas impactaría negativamente en su salud física, emocional y mental agravando -al menos con un alto grado de potencialidad- su cuadro psiquiátrico de base.-

Entonces la norma que parecía pétrea e inamovible se hace permeable a partir del análisis convencional/constitucional realizado a la luz de los arts. 1, 2 y 3 del CCyC; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), el Protocolo Facultativo CEDAW, la ley Nacional de Violencia Familiar 24.417 y Ley Nacional 26.485 Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales; la Constitución de la Provincia de Río Negro arts. 16 y 59 y el art. 5 del CPF.-

10.- Por todo lo expuesto corresponde, declarar la inaplicabilidad al caso concreto del art. 453 del CPCyC y, en consecuencia, hacer lugar a la propuesta de pago efectuada por la Sra. E.E.C..-

En virtud de ello la deuda de \$657.233,55 en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$65.723,35, en concepto de intereses y costas provisorios, lo que totaliza la suma de \$722.956,9 deberá ser descontada

por el empleador de los haberes mensuales de la Sra. C. en 7 cuotas consecutivas de \$100.000 y una última cuota de \$22.956,9, junto con el descuento que se encuentra efectuando de la prestación alimentaria oportunamente fijada en los autos principales Expte. N° VI-02068- F-2023 Carátula: "A.M.E. C/ C.E.E. S/ ALIMENTOS" y depositarlos en la cuenta judicial allí abierta (cuenta judicial N° 299034128).-

11.- Atento el modo en que se resuelve el presente, entiendo que corresponde imponer costas por su orden (art. 19 CPF).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Declarar la inaplicabilidad al caso concreto del art. 453 del CPCyC y, en consecuencia, hacer lugar a la propuesta de pago efectuada por la Sra. E.E.C..-

II.- Disponer que la suma de \$657.233,55 adeudada en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$65.723,35, en concepto de intereses y costas provisorios, lo que totaliza un monto de \$722.956,9 deberá ser descontada por el empleador de los haberes que percibe la Sra. E.E.C. (DNI N° 3.) en 7 (siete) cuotas mensuales y consecutivas de \$100.000 y una (1) última cuota de \$22.956,9, junto con el descuento que se encuentra efectuando de la prestación alimentaria oportunamente fijada en los autos principales Expte. N° VI-02068- F-2023 Carátula: "A.M.E. C/ C.E.E. S/ ALIMENTOS" y depositarlos en la cuenta judicial allí abierta (cuenta judicial N° 299034128). A tal fin, líbrese oficio al Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro.-

Hágase saber que queda a cargo de la parte requirente la confección y diligenciamiento del oficio ordenado precedentemente.-

III.- Imponer costas por su orden (art. 19 CPF).-

IV.- Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo efectuado, regúlense los honorarios de la Dra. María Dolores Crespo en la suma equivalente a 3 jus y por iguales parámetros los de la Dra. Jessica Vanina Carcasson en la suma equivalente a 3

jus (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.-

Hágase saber a la Sra. C. que los honorarios regulados a su Defensora debieran ser depositados, en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma. Notifíquese.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA